

# Denegación del pedido de eliminación de enlaces referidos a supuestas estafas inmobiliarias en un buscador de Internet.

on 24 junio 2014



**Partes:** L. N. L. y otro c/ Google Argentina S. R. L. s/ medidas cautelares

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

**Sala/Juzgado:** II

**Fecha:** 31-mar-2014

**Cita:** MJ-JU-M-85846-AR | MJJ85846 | MJJ85846

Rechazo de la cautelar solicitada a fin de que se eliminen de un buscador de Internet los enlaces que remiten a la cuenta de una red social en la que se publicaron comentarios sobre supuestas estafas inmobiliarias.

## Sumario:

1.-Corresponde confirmar la resolución que desestimó la medida cautelar solicitada a los fines de que un buscador de Internet elimine de los resultados de búsqueda ciertos enlaces que remiten a una cuenta de una conocida red social, con fundamento en que la sola manifestación sobre la falsedad de lo publicado resulta insuficiente a los fines de tener por acreditada la verosimilitud en el derecho necesaria para sustentar una precautoria que impida la libre expresión; sin perjuicio de que los interesados pueden ejercer ese mismo derecho y reclamar un resarcimiento por la vía pertinente.

2.-La existencia de la cuenta de una red social, cuyo responsable no aparece identificado y que tendría por objeto dar cuenta de supuestas estafas inmobiliarias de las que serían responsables los actores, no es suficiente para determinar -en el marco cautelar- la existencia de una conducta antijurídica imputable al buscador de Internet que remite en sus resultados a esta red social, porque lo que afectaría los derechos personalísimos de los actores son comentarios de terceras personas ajenas a la entidad que administra el buscador demandado, a quienes ni siquiera esa empresa les ha otorgado una plataforma para operar; y, en principio no basta tener por configurada la verosimilitud en el derecho la mención genérica a los actores en la reseña que acompaña a los resultados objetados, en tanto se encuentran limitados a recoger el contenido relevante de las urls enlazadas.

## Fallo:

Buenos Aires, 31 de marzo de 2014.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 28/32 , contra la resolución de fs. 20/21; y

## CONSIDERANDO:

1º) En el referido pronunciamiento, el señor juez de grado desestimó la medida cautelar solicitada a los fines de que Google SRL elimine de los resultados de búsqueda ciertos enlaces que remiten a una

cuenta de Twitter llamada «Estafados BB».

Para así decidir, el a quo sostuvo que la sola manifestación sobre la falsedad de lo publicado resulta insuficiente a los fines de tener por acreditada la verosimilitud en el derecho invocada para sustentar una precautoria que impida la libre expresión. Y agregó que, como contrapartida, los interesados pueden ejercer ese mismo derecho y reclamar un resarcimiento por la vía pertinente.

2°) Los peticionarios cuestionan los fundamentos de la decisión apelada pues entienden que al solicitar la precautoria dejaron en claro que no pretenden una reparación económica, ni persiguen la eliminación de los comentarios efectuados en la red social Twitter. Sostienen que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede avasallar los derechos personalísimos también reconocidos en la Constitución. Alegan que no se trata de un caso de censura previa pues sólo pretenden el bloqueo de los resultados de búsqueda de Google.

Por otro lado, invocan como hecho nuevo el desmejoramiento en la salud de uno de los litisconsortes por el hecho denunciado.

3°) Antes que nada, conviene precisar cuáles son los hechos sobre los que se asentaría la pretensión cautelar.

De acuerdo con las impresiones acompañadas con el escrito de inicio, existiría una cuenta de la red social Twitter cuyo responsable no aparece identificado y que tendría por objeto dar cuenta de supuestas estafas inmobiliarias de las que serían responsables los actores, en el ámbito de la ciudad de Bahía Blanca. Los peticionarios habrían tomado conocimiento de tales manifestaciones al realizar una búsqueda a través de Google, al ingresar el nombre de N. L. (conf. fs.3, 4 y 5/8). Y sostienen que se trata de comentarios falaces y que los enlaces listados en el buscador afectan su buen nombre, honor e intimidad.

4°) Pues bien, a juicio de la Sala, con las limitadas constancias obrantes en la causa no es posible determinar, por el momento, la existencia de una conducta antijurídica imputable a Google.

Primero, porque lo que afectaría los derechos personalísimos de los actores son comentarios de terceras personas ajenas a Google, a quienes ni siquiera esa empresa les ha otorgado una plataforma para operar como ocurría en diversos precedentes vinculados con el servicio de blogspot prestado por esa empresa. Y en principio no basta tener por configurada la verosimilitud en el derecho la mención genérica a los actores en la reseña que acompaña a los resultados objetados, en tanto se encuentran limitados a recoger el contenido relevante de las url enlazadas (conf. en este sentido, lo resuelto por esta Sala en la causa n° 3275/13 del .

Por otro lado, a los fines de la protección cautelar requerida no son datos menores que Google no haya sido intimada previamente a eliminar los enlaces presuntamente injuriantes, ni que tampoco se haya intentado determinar quién o quiénes son los responsables de la cuenta de Twitter. Y como se expresó en otras ocasiones los prestadores de servicios de internet pueden ser requeridos judicialmente para que revelen sus identidades, postura que no parece irrazonable en el contexto de las normas constitucionales y legales que rigen los derechos a la libertad de expresión y a la protección de datos personales (conf. arts. 14, 18, 19, 33, 43 y concordantes de la Constitución Nacional; art. 10, inc. 2, de la ley 25.326; art. 1 de la ley 26.032; ver esta Sala, causas «W.», n° 5913/11, del 15.2.12; y «G.», n° 5443/12, del 14.2.13).

5°) Desde otro ángulo, a juicio de la Sala los argumentos del memorial tampoco rebaten adecuadamente los fundamentos del fallo apelado (conf. art.265 del CPCCN). Poder Judicial de la Nación En efecto, el a quo sostuvo que los derechos invocados podrían tener reparación mediante otras vías consagradas en el ordenamiento -vgr. derecho a réplica o acción indemnizatoria-. Y sobre todo en lo que se refiere a la primera de las opciones mencionadas, los recurrentes no han dado argumento alguno que permitan afirmar su insuficiencia a los fines de proteger los derechos personalísimos invocados.

En ese orden, no puede perderse de vista que internet es un medio que permite a los actores comunicar su postura frente a los hechos imputados en la cuenta de Twitter en forma prácticamente ilimitada, a través de los mismos canales que utilizó la persona que los habría difamado, sin costo alguno. De ahí que en este ámbito serían aplicables las palabras de Oliver W. Holmes: «cuando se toma conciencia de

que el tiempo ha conciliado muchas ideas encontradas, las personas pueden llegar a creer -aun más profundamente que de lo que creen en los fundamentos de su propia conducta- que el mejor camino para alcanzar el bien último es el libre intercambio de ideas, y que la mejor prueba de verdad es el poder del pensamiento para ser aceptado en la competencia del mercado» (conf. «Abrams v. UnitedStates», 250 U.S. 616, 630 -1919-).

6°) Lo expuesto hasta aquí permite afirmar que el derecho invocado por los actores no luce prima facie verosímil. Y esta conclusión releva a la Sala de emitir juicio sobre el hecho nuevo denunciado en el recurso respecto a la vinculación entre las expresiones volcadas en la mencionada cuenta de Twitter y el estado de salud de uno de los peticionarios, En ese orden, si bien es jurisprudencia corriente que ante la acreditación del peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la apreciación de la verosimilitud (conf. esta Cámara, Sala 1, causa n° 1.251/06 del 18.04.06, entre muchos otros), ambos recaudos deben estar presentes a la hora de despachar una medida cautelar (arg. art. 230 del CPCCN; doctrina de Fallos: 323:337 y 1849, entre otros), lo cual no acontece en la especie.

Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: confirmar la resolución apelada.

Hágase saber al letrado de la actora que deberá registrar, validar y constituir por escrito en el expediente su domicilio electrónico, bajo apercibimiento de notificarle a la parte por ministerio de la ley las sucesivas resoluciones y providencias del tribunal (conf. Acordadas CSJN n° 31/11 y 38/13 -B.O. 17.10.13-).

La doctora Graciela Medina no interviene en virtud de la excusación formulada a fs. 36, que se acepta en este acto (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

ALFREDO SILVERIO GUSMAN